



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2014.

ACTOR: ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el escrito y anexos de Roberto Borge Angulo, Berenice Penélope Polanco Córdova y Fidel Gabriel Villanueva Rivero, en su carácter de Gobernador, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso y Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia todos del Estado de Quintana Roo, respectivamente, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 11908. Conste

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce. Visto el escrito y anexos de Roberto Borge Angulo, Berenice Penélope Polanco Córdova y Fidel Gabriel Villanueva Rivero, en su carácter de Gobernador, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso y Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia todos del Estado de Quintana Roo, respectivamente, por medio del cual promueven controversia constitucional en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y del Estado de Campeche.

Los promoventes en su escrito de demanda señalan como actos impugnados los siguientes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"A) DEL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en su carácter de TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN, se demanda la invalidez de:

El Acuerdo Anticonstitucional emitido por el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, el 15 de mayo de 1940, publicado el 21 de junio del año 1940 en el Diario Oficial de la Federación, y que textualmente dispone:

(Se transcribe)

Este Acuerdo presidencial también se combate por el empleo indebido que hace el Congreso del Estado de Campeche, pues si bien la naturaleza de dicho Acuerdo es para fines administrativos, se pretende sea resolutoria de un conflicto de límites entre las entidades de Quintana Roo y Campeche.

B) DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, se demanda la invalidez de:

El acto contenido en el escrito de veintiuno de febrero del año dos mil trece, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, que niega la devolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los expedientes y anexos de las Controversias Constitucionales marcadas con los números 9/97 y 13/97 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidas por el Estado de Quintana Roo en contra de los Estados de Campeche y Yucatán, respectivamente, y que fueran remitidos al Senado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005.

C) DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, se demanda la invalidez de:

1. El Decreto 244 de la Cincuenta y Cinco (LV), Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, sancionado por el Ejecutivo de la misma entidad y publicado en el Periódico Oficial de esa entidad del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se crea



el Municipio de Calakmul, con una demarcación territorial que comprende una superficie perteneciente al Estado de Quintana Roo, y cuyo texto es el siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Se transcribe)

El artículo primero de este Decreto, señala claramente que la demarcación territorial del Municipio de Calakmul, queda comprendida entre los paralelos 19°12'00' de latitud NORTE y 17°48'39' de latitud SUR, y los meridianos 89° 09' 04' de longitud ESTE y 90°29'05' de longitud OESTE, por lo que, de ser así, el ilegítimo Municipio de Calakmul abarcaría una gran superficie del territorio de Quintana Roo y del globo terráqueo.

Debe aclararse que lo expresado en el párrafo anterior, se interpretó 'literalmente' del texto del Decreto de marras, sin embargo, es de suponerse que se trata de un error y que realmente lo que pretendió decretar la Legislatura del Estado de Campeche, donde señala el meridiano 89°09'04' de longitud 'ESTE', debió decir de longitud 'OESTE' - , por lo que, parte del municipio que pretende crearse, se encuentra sobre el territorio del Estado de Quintana Roo, en virtud de que el límite de los Estados de Quintana Roo y Campeche, ^{no} constituye el meridiano de 89°24'52' de longitud 'OESTE' de Greenwich'.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, el considerando séptimo del dictamen de las Comisiones Legislativas del decreto referido, es del tenor literal siguiente:

'SÉPTIMO.- Que la delimitación del nuevo municipio está fundada en planos cartográficos anexos, resultado de estudios de ingeniería topográfica realizados para tal efecto, con base en las referencias históricas y jurídicas como el acuerdo del

✓

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2014

Presidente Lázaro Cárdenas, publicado el 15 de mayo de 1940 en el Diario Oficial de la Federación, en el que se señala que con base en lo aprobado por los gobernadores de Campeche y Yucatán, así como por los Secretarios de Gobernación y Agricultura, se considera comprobado que los pueblos de Icaiché Nohsayab, Halatún, Xcanhá y demás considerados en el Censo Oficial de 1861, pertenecen a la jurisdicción territorial de Campeche, lo que significa que el extremo Este del municipio de Calakmul está determinado por el meridiano 89°09'04' de Longitud Este, que conforma una recta conocida como línea Dupré, la cual divide a Campeche y Quintana Roo y que hacia al Sur concluye en el Punto Trino Internacional formado por la intersección de los países de Belice, Guatemala y México, conocido como mojoneo 107 Chactún'.

El considerando séptimo del dictamen anterior, contiene afirmaciones unilaterales y sin ningún sustento, en efecto:

- 1. Se pretende fundamentar en un Acuerdo presidencial que está viciado de nulidad absoluta.**
- 2. No obstante lo anterior, el referido Acuerdo jamás menciona la modificación de límite alguno.**
- 3. El Acuerdo señala que algunos pueblos pertenecen a la jurisdicción de Campeche, pero en ninguna parte menciona que el extremo ESTE del Estado de Campeche, está determinado por el meridiano 89° 09'04" de longitud ESTE (debe decirse OESTE).**
- 4. Tampoco menciona el Acuerdo una línea recta conocida como "línea dupré" que divida a Campeche y Quintana Roo, y que hacia el Sur, ésta concluya en el punto Trino Internacional formado por la unión de los**

N



límites de Belice, Guatemala y México, conocido como mojonera 107 Chactún.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para corroborar lo que señalamos en el punto anterior basta revisar el Acuerdo presidencial del 15 de mayo de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 21 de junio del mismo año, que en su parte medular dice:

'ACUERDO relativo al conflicto de límites entre el Estado de Campeche y el Territorio de Quintana Roo.

PRIMERO.- Se considera debidamente comprobado por el Estado de Campeche que los pueblos de Icaiché, Noshayab, Halatún, Xkanhá y demás comprendidos en el Censo Oficial del año de 1861, que sirvió de base para la erección del Estado de Campeche el año de 1862, pertenecen a su jurisdicción territorial.

SEGUNDO.- El Gobierno del Territorio de Quintana Roo se abstendrá de ejercer cualquier acto de jurisdicción sobre dichos pueblos y los terrenos de que los mismos pueblos hayan estado en posesión desde aquella fecha.

TERCERO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento dispondrá que se rectifiquen en ese sentido los mapas respectivos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo tendrá en cuenta para los efectos fiscales correspondientes.

2. La Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fecha 21 de febrero del año 1997, relativa al antes referido Decreto Numero 244 por el que se creó el Municipio de Calakmul.

D) DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, se demanda la invalidez de:

N

1. La sanción, promulgación y publicación del Decreto 244 de la Cincuenta y Cinco (LV), Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se crea el Municipio de Calakmul.

2. La sanción y publicación de la Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fecha 21 de febrero del año 1997, relativa al antes referido Decreto Numero 244 por el que se creó el Municipio de Calakmul.

3. La orden de desalojo y lanzamiento por vías de hecho con el auxilio de la fuerza pública (Policía Ministerial del Estado de Campeche), el día 26 de diciembre de 2013, de más de cuarenta familias de la comunidad de San Isidro Aguas Amargas, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, actos que se hacen del conocimiento al Estado de Quintana Roo el día 24 de enero del año en curso, mediante el oficio suscrito por el C. Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de fecha 23 de enero de 2014, mediante el cual remite informe rendido por el C. Tomas Juárez Ramírez, Coordinador de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo y sus respectivos anexos, comunidad que se encuentra ubicada dentro de la superficie terrestre que en términos del artículo 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es territorio del Estado de Quintana Roo, argumentando por parte del Estado invasor que dicho territorio pertenece al Estado de Campeche y no al Estado de Quintana Roo, al haberse resuelto 'favorablemente' para la referida entidad por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Controversia Constitucional radicada con el número 9/97 de ese Alto Tribunal, insistiendo el Gobierno Campechano, que en caso de que los habitantes de la citada comunidad fuesen omisos ante tal imposición, se utilizaría el uso de la fuerza pública para lograr tal cometido.

4. La orden de efectuar un censo sobre instituciones educativas del Estado de Quintana Roo, ubicadas en la localidad 16 de Septiembre, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, con la lista de nombres de todos los alumnos con sus respectivas calificaciones para hacer un proceso de preinscripción, actos de los cuales se le hizo del conocimiento del Estado actor, con fecha 14 de febrero del año en curso.

e) De todos y cada uno de las entidades y órganos antes señalados, la invalidez de todos los actos de cualquier índole que se deriven del Decreto 244 anteriormente aludido."

Así, del estudio integral de la demanda y de sus anexos, se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conduce a desechar parcialmente la demanda, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ve al acto de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Al respecto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

N

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2014

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

...”

En efecto, del análisis integral de la demanda se desprende que el acto impugnado a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, consiste en el contenido del oficio de veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante el cual el Presidente de la Mesa Directiva de dicho Órgano Legislativo, manifestó la imposibilidad jurídica para devolver los expedientes originales y sus anexos de las controversias constitucionales 9/97 y 13/97, oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el propio veintiuno de febrero de dos mil trece, registrado con el número 11130.

Por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó dar cuenta al Pleno de este Alto Tribunal, con el oficio del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, para que determinara lo que en derecho proceda.

Mediante oficio número SGA/MFEN/1371/2013, de fecha diez de junio de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instruyó lo siguiente:

**“SEÑOR LICENCIADO
MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD
PRESENTE**

En relación con lo ordenado en proveído presidencial dictado el dieciséis de mayo de dos mil trece en la

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

controversia constitucional 13/97, hago de su conocimiento que en la sesión privada celebrada el tres de junio del año en curso el Tribunal Pleno por unanimidad de once votos determinó que en el caso existe imposibilidad jurídica para que el Senado de la República remita a este Alto Tribunal el expediente correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Pleno consideró que dicho asunto se encuentra totalmente concluido por efectos de lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de diciembre de dos mil cinco, pues al ordenar dicho precepto constitucional la remisión de todas las controversias constitucionales suscitadas con motivo de conflictos limítrofes entre entidades federativas, que en su momento se encontraban en trámite en este Alto Tribunal a la Cámara de Senadores, a fin de que ésta en términos de sus atribuciones constitucionales proceda a establecerlos de manera definitiva mediante decreto legislativo, atribuciones que son de índole política y no jurisdiccional, provocó la cesación de la competencia de esta Suprema Corte para conocer de ese tipo de conflictos y, por ende, puso fin a su trámite, máxime que, al no disponerse la remisión de expedientes o asuntos derivados de tales conflictos en el artículo Único Transitorio del diverso Decreto de reformas constitucionales, publicado en el citado medio oficial de difusión del quince de octubre de dos mil doce, resulta irrelevante si el órgano legislativo en comento emitió pronunciamiento al respecto, pues la determinación de su archivo se adoptó con base en atribuciones políticas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

N

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2014

En ese orden le solicito remitir al suscrito proyecto de proveído presidencial en el que, atendiendo a los argumentos sostenidos por el Tribunal Pleno, se haga del conocimiento del solicitante Estado de Quintana Roo que no ha lugar a requerir al Senado de la República la remisión del expediente relativo a la controversia constitucional 13/97, asimismo, para que se provea lo conducente en relación con el escrito , registrado con el número de folio 33109, presentado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 10 de junio de 2013.

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA
(RÚBRICA)"**

Mediante auto de doce de junio de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó la notificación de la determinación adoptada, en relación a solicitar a la Cámara de Senadores los expedientes de las controversias constitucionales 9/97 y 13/97, proveído que fue impugnado mediante los recursos de reclamación 29/2013-CA y 30/2013-CA, los cuales fueron resueltos de manera similar por la Primera Sala declarándolos improcedentes en los siguientes términos:

"El Pleno de este Tribunal Constitucional ha sustentado que el recurso de reclamación en controversia constitucional constituye un medio de defensa que la ley de la materia otorga a las partes en una controversia constitucional, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores en los supuestos establecidos para ello; de ahí que, la

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia de dicho medio de impugnación intraprocesal consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad.

De igual manera, la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el criterio contenido en la tesis 2a. CXV/2000, el cual se comparte en lo medular por esta Primera Sala, sustentó que el recurso de reclamación previsto en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia y que por su naturaleza trascendental o grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; pero que no toda resolución que ponga fin a la controversia puede ser recurrible a través de este medio de impugnación, ya que la interpretación teleológica, armónica y sistemática de dicho precepto, permite concluir, sin lugar a duda, que la procedencia del medio de defensa procesal se refiere a resoluciones dictadas durante el procedimiento de controversia constitucional por el Ministro instructor, mas no así a aquellas que son definitivas y que han sido pronunciadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ni en la Constitución Federal ni en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna que establezca que estas últimas resoluciones pueden ser impugnadas; de ahí que tengan el carácter de irrecurribles, por tener carácter de definitivas y poseer la calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

✓

supletoria a la propia Ley Reglamentaria, por lo que el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente.

Así, si el sistema recursal previsto por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal está diseñado para que se combatan determinaciones intraprocesales, adoptadas por los Ministros instructores o por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte, durante la etapa de instrucción de una controversia constitucional propiamente dicha, o de la ejecución de sus sentencias definitivas en la materia, resulta indudable que el medio de defensa denominado recurso de reclamación es improcedente respecto de determinaciones que no guarden esa naturaleza, o que sean emitidas por las Salas o por el Pleno de este Alto Tribunal, por ser de carácter definitivo.

En efecto, el presupuesto procesal para la procedencia del recurso es que las determinaciones que a través de él se combatan sean de mero trámite, ya sea que se pronuncien en la etapa de instrucción o en la de ejecución de resoluciones definitivas de una controversia constitucional, de ahí que las que no tengan ese carácter no podrán ser combatidas a través del medio de defensa que nos ocupa, y por mayoría de razón aquellas que sean emitidas por un órgano de decisión colegiado, como son las que adopten las Salas o el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

En este orden, si en el caso lo que pretende el Estado de Quintana Roo con la promoción de este recurso es que se modifique o revoque una determinación adoptada por el Tribunal Pleno, que además, por su propia naturaleza,

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tiene el carácter de definitiva, entonces el presente medio de defensa es improcedente, puesto que el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal no prevé en ninguna de sus fracciones como supuesto de procedencia la impugnación de determinaciones adoptadas por el Tribunal Pleno, sino que, como ya se señaló, su procedencia está acotada al combate de determinaciones de mero trámite, ya sea en instrucción o en ejecución de sentencias de controversia constitucional.

En efecto, una determinación adoptada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un asunto que se somete a su consideración, por sí misma tiene la naturaleza de ser definitiva e inatacable, en la medida que es pronunciada por el órgano jurisdiccional de carácter terminal dentro del sistema jurídico mexicano, de ahí que los medios ordinarios o extraordinarios de defensa previstos constitucional o legalmente no puedan producir efecto anulatorio, revocatorio o modificador respecto de esa decisión, y por ello devengan improcedentes. Esto se corrobora si se toma en cuenta que la propia Ley Reglamentaria, en su artículo 19, fracción I, prevé que una controversia constitucional es improcedente cuando se promueva contra decisiones de esta Suprema Corte, de ahí que si el propio medio de control constitucional resulta improcedente contra ese tipo de determinaciones, con mayor razón lo será el medio procesal previsto para combatir decisiones de mero trámite dentro de su procedimiento.

En este orden, a juicio de esta Primera Sala el recurso de reclamación promovido por el Estado de Quintana Roo resulta improcedente. Sirve de apoyo a lo anterior, en

A handwritten signature or mark at the end of the text.

cuanto al criterio medular que contiene, la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal número 2a. XCI/2000 el cual se comparte por esta Sala de rubro: 'RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.'

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el Estado recurrente haya promovido el recurso con fundamento en el artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo que la determinación plenaria es de carácter trascendental y grave que le origina un agravio irreparable en la sentencia definitiva; puesto que, como se ha venido señalando, dicho medio de defensa no es procedente contra las determinaciones del Tribunal Pleno; de ahí que si el promovente aduce que esa decisión lo deja en estado de indefensión, ya que no logrará obtener una declaración judicial sobre una franja territorial que disputa con el Estado de Yucatán, dicha manifestación deviene infundada, puesto que tiene expedito su derecho de promover el medio de control a que se refieren los artículos 46, segundo párrafo y 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es improcedente el presente recurso de reclamación promovido por el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Por tanto, y toda vez que el acto impugnado por la parte actora consistente en la negativa del Senado de remitir a este Alto Tribunal los expedientes de las controversias constitucionales 7/97 y 13/97, el cual ya fue analizado tanto por el Pleno como por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en la fracción I, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, los promoventes también señalan como actos impugnados los siguientes:

- El Acuerdo emitido por el Presidente de la República, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicado el veintiuno de junio siguiente en el Diario Oficial de la Federación;
- El Decreto 244 de la Quincuagésima Quinta, Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se crea el Municipio de Calakmul;
- La Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, relativa al antes referido Decreto Numero 244 por el que se creó el Municipio de Calakmul;
- La sanción y promulgación del Decreto 244 y su Fe de Erratas;
- La orden de desalojo y lanzamiento por vías de hecho con auxilio de la fuerza pública del Estado de Campeche, el veintiséis de diciembre de dos mil trece,

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2014

- La orden de efectuar un censo sobre Instituciones Educativas del Estado de Quintana Roo.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, primer párrafo, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional; 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, ténganse por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan de conformidad con los preceptos legales que invocan, promoviendo controversia constitucional en representación del Estado de Quintana Roo, y por consiguiente se admite a trámite sólo respecto de los actos ya precisados.

Dado el desechamiento parcial, téngase únicamente como demandados al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Estado de Campeche, y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, a quienes con copia del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, así como al Estado de Yucatán, por conducto del Poder Ejecutivo estatal, y a los Municipios de Calakmul y Holpechén, pertenecientes al Estado de Campeche, en su carácter de terceros interesados.

Asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase a las anteriores autoridades demandadas, por conducto de quien legalmente los representa, para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes de los Decretos impugnados.

Dése vista al Procurador General de la República, con copia de la demanda y sus anexos para que manifieste lo que a su representación corresponda.

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, téngase como domicilio del Estado actor para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que indica en su demanda; como delegados a las personas que menciona; y por ofrecidas como pruebas, la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; asimismo se tiene como representante común de la parte actora al titular del Ejecutivo estatal.

Con apoyo en los artículos 35 de la invocada Ley Reglamentaria, y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el caso, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**, requiérase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este ~~Vito~~ Tribunal copia certificada de la controversia constitucional 9/97 y de todo lo actuado en el expediente 2/2006, del índice de la Comisión de Límites de las Entidades Federativas, o en su caso los expedientes originales, lo anterior por haber sido ofrecidas como pruebas en el presente asunto.

Finalmente, con las documentales que se acompañan fórmense los cuadernos de pruebas respectivos.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2014

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de febrero de dos mil catorce, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 21/2014, promovida por el Estado de Quintana Roo. Conste.
LAAR